

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso: Despacho Comisorio del Juzgado 16 Civil del Circuito de Cali
Radicación: 760013103014-2006-00122-00
Demandante: Aldemar Álvarez
Demandados: Fanny Sanclemente y Doris Sanclemente

Las demandantes en reconvención dentro del proceso de la referencia, a través de su apoderado judicial, solicita que se aclare el Despacho comisorio No. 0003 del 06 de febrero de 2022, en el sentido de indicar al juzgado comisionado, esto al Juzgado 37 Civil Municipal de Cali, que la comisión referida, es para continuar la diligencia de entrega del inmueble ubicado en la Cra 53 # 14-55 de esta ciudad, pues las oposiciones y la nulidad interpuesta por el tercero, ya fueron decididas negativamente, tal como lo indica el togado en su escrito anterior.

Para el efecto, se considera que las actuaciones a las cuales hace referencia la parte petente, se encuentran suficientemente ilustradas en las diligencias procesales que acompañan al libelo rector; sin embargo, no resulta excesivo atender favorablemente la petición que hace el togado, y en ese sentido se remitirá el respectivo oficio al juzgado comisionado junto con la petición que hace el requirente.

En consecuencia, este juzgado,

RESUELVE:

Oficiar al Juzgado 37 Civil Municipal de Cali, señalando que la comisión encargada en el Despacho Comisorio No. 0003 del 06 de febrero de 2022, es para continuar la diligencia de entrega del inmueble ubicado en la Cra 53 # 14-55 de esta ciudad, pues las oposiciones y la nulidad interpuesta por los terceros, ya fueron decididas negativamente por el superior funcional, tal como lo indica el togado en su escrito. A la comunicación que se le remita acompáñese la petición del togado.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 201 de 8 de noviembre de 2022

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:
Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b3f5877c768f6faa4d0dbdafb4bae201081848d0d35a15d0c1cfcf0bebf1025**

Documento generado en 04/11/2022 08:56:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 4331

Clase de Proceso: Solicitud de aprehensión y entrega de garantía
mobiliaria
Radicación: 76-001-40-03-023-2019-01012-00
Demandante: GM Financial Colombia S. A. Compañía de
Financiamiento
Demandados: Pablo César Villa Betancourt.

En escrito que antecede allegado por parte del acreedor quien solicita la terminación del procedimiento establecido Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, el Juzgado procede en la forma y términos indicados en el artículo 2.2.2.4.2.2.2 numeral 3° del referido decreto y concordancia con el artículo 314 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. Dar por desistida la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria por desistimiento de la parte demandante.

SEGUNDO. Decretar la cancelación de orden de decomiso para el vehículo de placas MBM803. Líbrense oficios correspondientes.

TERCERO. Archivar el expediente previa anotación en el sistema Siglo XXI.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 201 de 8 de noviembre de 2022

Firmado Por:
Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **658dc84b5aa4025b8ce1ef5ca843116a9f704c6d76ebbcd7ab8f10d472447508**

Documento generado en 04/11/2022 08:57:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 4350.

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicación: 76001-40-03-023-2021-00111-00
Demandante: Credivalores - Crediservicios SA
Demandado: Hernán López González

Como quiera que la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento contenido del auto inmediatamente anterior, y por encontrarse reunidos los requisitos que prevé el artículo 317 del C. G. P. para declarar la terminación de este proceso por desistimiento tácito de la demanda, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. Declarar terminado, por desistimiento tácito, el proceso promovido por Credivalores - Crediservicios SA contra Hernán López González.

SEGUNDO. No hay lugar a condenar en costas.

TERCERO. Ordenar la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite.

De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. Oficiase a quien corresponda.

CUARTO. En firme la presente decisión, archívese la actuación previa anotación en el sistema Siglo XXI.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 201 de 8 de noviembre de 2022

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>
CIDM

Firmado Por:
Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55ad7198fa58558c639563d1cdcc03cba5ebeda308021f919adca87e3ff818c2**

Documento generado en 04/11/2022 08:56:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 4341

Proceso: Solicitud de aprehensión y entrega de la garantía
Radicación: 76-001-40-03-023-2021-00788-00
Demandante: GM Financial Colombia SA
Demandado: Armando de Jesús Gómez Blanquicet

En atención al escrito que antecede, una vez verificado el cumplimiento del procedimiento establecido en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, la instancia procederá en la forma y términos indicados en el numeral 3° del artículo 2.2.2.4.2.3 *ibídem*. En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. Decretar la cancelación de orden de decomiso para el vehículo distinguido con placa JKO334. Líbrense los oficios correspondientes.

SEGUNDO. Ordenar la entrega del bien identificado con placa JKO334 al acreedor prendario garantizado. En consecuencia, líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO. Archivar el expediente previa anotación en el sistema Siglo XXI.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 201 de 8 de noviembre de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd6059a2186e189afc6cecd52d0c613b1a3b59522fbd8fe3aff3cb74d1462ede**

Documento generado en 04/11/2022 09:01:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 4352.

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicación: 76-001-40-03-023-2021-01015-00
Demandante: Banco AV Villas SA
Demandado: José Oswaldo Muñoz Castro

Como quiera que la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento contenido del auto inmediatamente anterior, y por encontrarse reunidos los requisitos que prevé el artículo 317 del C. G. P. para declarar la terminación de este proceso por desistimiento tácito, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. Declarar terminado, por desistimiento tácito, el proceso promovido por Banco AV Villas SA contra José Oswaldo Muñoz Castro.

SEGUNDO. No hay lugar a condenar en costas.

TERCERO. Ordenar la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite.

De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. Ofíciase a quien corresponda.

CUARTO. En firme la presente decisión, archívese la actuación previa anotación en el sistema Siglo XXI.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 201 de 8 de noviembre de 2022

Firmado Por:

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e47adba71fa17f46afbe7ffedcc32f82511043eb64e0dba21b1615ce185273bc**

Documento generado en 04/11/2022 09:01:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3858

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76-001-40-03-023-2022-00326-00
Demandante: Carlos Alberto Rosero Chávez
Demandada: José Pérsides Castro Salazar

Procede el Juzgado a determinar la procedencia para proferir la providencia de que trata el inciso 2° del artículo 440 *ibídem*, por cuanto se advierte que la parte demandada se notificó del auto que contiene la orden de pago dictada en su contra conforme a lo estipulado en la normatividad vigente y durante el término concedido para el traslado guardó silencio y no se propusieron excepciones de ninguna índole, como tampoco, recurso de reposición contra la aludida orden de apremio.

Agotado el trámite de rigor y en ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso, el presente asunto cumple con los presupuestos procesales de demanda en forma, competencia en el Juez, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso se cumplen a cabalidad en esta oportunidad y no se observa irregularidad que pueda invalidar lo actuado.

Sumado a lo expuesto, se constató que el documento contentivo del crédito materia de recaudo es un título valor pagaré, el cual reúne los requisitos generales y particulares contemplados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio; así mismo, se advierte que el mismo contiene una obligación clara, porque aparece determinado el derecho que incorpora y se entiende en un solo sentido; expresa, en cuanto en él consta de manera nítida tanto el crédito del ejecutante como la deuda del demandado, y es exigible, ante la mora en que incurrió el deudor respecto de su pago y es un documento que proviene de éste.

Por consiguiente, debido a que la parte demandada no presentó excepciones, se impone ordenar el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen y su remate, así como también, seguir adelante la ejecución y practicar la liquidación del crédito en cumplimiento de lo previsto en el referido inciso 2° del artículo 440 y finalmente, como esta decisión resulta contraria a la ejecutada se le condenará en costas conforme lo orienta el artículo 365 del Código General del Proceso y según lo previsto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 5 de agosto de 2016 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan las

agencias en derecho la suma de \$281.000,00 correspondientes al 6% de las sumas determinadas en el mandamiento de pago.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto por medio del cual se libró el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto.

SEGUNDO. Ordenar el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO. Condenar en costas a la parte demandada según lo previsto en el artículo 365 del Código General del Proceso y fijar como agencias en derecho causadas en este asunto, la suma \$281.000,00.

CUARTO. Ordenar practicar la liquidación de costas y del crédito de conformidad con lo dispuesto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

QUINTO. Una vez ejecutoriada la providencia que aprueba la liquidación de costas, remitir el proceso a la Oficina de Reparto de los Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 201 de 8 de noviembre de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ddeda0fd9de8fd25c50a725120485ac34b797f53f89af82cfac653aea79e263**

Documento generado en 04/11/2022 09:03:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 4321

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76-001-40-03-023-2022-00442-00
Demandante: Juan Pablo Córdoba Patiño
Demandado: Víctor Julián Sánchez Cabrera.

La parte demandante allega las diligencias de notificación del ejecutado, manifestando que realizó la notificación *por medio de correo electrónico conforme al artículo 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia de la ley 2213 de 2022 expedida por el Ministerio de Justicia*; sin embargo, es menester aclarar que dichas normas no pueden ser concordantes, puesto que cada una de ellas tiene su forma de notificación.

Ahora bien, de acuerdo a lo anterior, se vislumbra que la parte actora escogió la directriz del Código General del Proceso, esto es, la notificación a través de correo electrónico en la que, de acuerdo a las evidencias allegadas, no se vislumbra la citación tratada en el artículo 291 del CPG enviada a la pasiva, sino, simplemente, el pdf llamado *NOTIFICACIÓN, VÍCTOR JULIÁN SÁNCHEZ CABRERA01092022.pdf*; fíjese, que no existe acuse de recibido; el mismo caso pasa en la notificación por aviso que trata el artículo 292 ibídem enviada a la pasiva, pues no se encuentran acreditados los requisitos establecidos en la norma en cita.

Por lo anterior, se requerirá al actor para que proceda notificar efectivamente al ejecutado, con las observaciones ante dichas. O si lo prefiere, tal como lo prevé la Ley 2213 de 2022, cumpliendo y acreditando las exigencias de dicha ley.

Sea cual sea el trámite que escoja deberá ser por un medio que permita visualizar las comunicaciones y providencias remitidas y el respectivo acuse de recibo.

En consecuencia, esta judicatura,

RESUELVE:

Requerir al actor para que proceda notificar efectivamente a la pasiva conforme lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso; o, si bien lo quiere, deberá notificar a la pasiva, tal como lo prevé

la Ley 2213 de 2022, cumpliendo y acreditando las exigencias previstas en dicha ley.

Sea cual sea el trámite que escoja deberá ser por un medio que permita visualizar las comunicaciones y providencias remitidas y el respectivo acuse de recibo.

Notifíquese

{Firma electrónica¹}

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 201 de 8 de noviembre de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f953f71e59fb1e2bb97fafa92549ebbcd6c29bb455bd58cde7cd6045b51fbb54**

Documento generado en 04/11/2022 09:03:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 4330

Clase de Proceso: Aprehensión y Entrega de Bien
Radicación: 76-001-40-03-023-2022-00562-00
Solicitante: GM Financial Colombia S.A. Compañía de
Financiamiento
Garante: William Muñoz Sánchez.

En atención al escrito que antecede, una vez verificado el cumplimiento del procedimiento establecido en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, la instancia procederá en la forma y términos indicados en el numeral 3° del artículo 2.2.2.4.2.3 *ibídem*. En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. Decretar la cancelación de orden de decomiso para el vehículo distinguido con placa FPW405. Líbrense los oficios correspondientes.

SEGUNDO. Ordenar la entrega del bien identificado con placa FPW405 al acreedor prendario garantizado.

En consecuencia, líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO. Archivar el expediente previa anotación en el sistema Siglo XXI.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 201 de 8 de noviembre de 2022

Firmado Por:
Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023

Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **208d5c5ff3929d1795882157a7ffc2295d7f51a536857dd23dc71883fab563a6**

Documento generado en 04/11/2022 09:04:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, cuatro (04) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 4325

Clase de proceso: Verbal de Responsabilidad Civil Contractual
Radicación: 76001-40-03-023-2022-00623-00
Demandante: Atrevetv Productora Audiovisual S.A.S
Demandados: Organización Radial Olímpica S.A.

En virtud de las excepciones previas propuesta por los demandados, tituladas como: **i)** Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y **(ii)** Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada, el Despacho de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 101 del C.G del P.

RESUELVE

De las excepciones previas señaladas en el cuerpo de esta providencia, córrasele traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días, conforme al artículo 110 del C.G del P, para que se pronuncie sobre las mismas o en su defecto subsane los defectos anotados.

Notifíquese,

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 201 de 8 de noviembre de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>
DSTG

Código de verificación: **c40c34e93c034ad5f5fec675a3d5571828f540598bb35e1c192455c5bceef14c**

Documento generado en 04/11/2022 09:04:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 4285

Clase de proceso: Verbal de Responsabilidad Civil Contractual
Radicación: 76001-40-03-023-2022-00623-00
Demandante: Atrevetv Productora Audiovisual S.A.S
Demandado: Organización Radial Olímpica S.A.S

Han arribado la constancia de notificación efectuada por la apoderada judicial de la demandante, a la sociedad demandada, a través de los correos electrónicos, lcaballero@oro.com.co; juanpa42@gmail.com y emartinez@oro.com.co, vistas en los archivos digitales 12 y 13, sobre las cuales, resulta necesario hacer precisiones de orden adjetivo al tenor de lo reseñado en la ley 2213 de 2022, así:

Del archivo digital 12, se corrobora la memorada notificación, agotada en los tres (03) delimitados correos electrónicos, en la calenda del 3 de octubre de 2022 a las 18:52:26, la que vale decir, fue remitida, junto con el auto admisorio, así como de los anexos que debían entregarse para el respectivo traslado, a la sociedad demandada; A manera particular se precisa que aquel documento aparentemente no contiene la constancia de acuse de recibido, a fin de realizar el conteo de los términos propios para que la demandada ejercite su derecho de defensa y contradicción, conforme lo prevé el inciso 3 del artículo 8 de la ley 2213, teniendo en cuenta lo siguiente:

(...)

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.” (Cursivas, negrillas y subrayas fuera del texto)

(...)

No obstante y pese a lo aducido en precedencia, se extracta del archivo digital No. 13, el complemento de la información que debe contener la notificación personal en los términos de la norma procedimental, traída como referencia, esto es, (i) acuse de recibido y (ii) constancia de lectura del mensaje por cuenta del destinatarios, conforme pasará a delimitarse:

- Por parte del correo electrónico: juanpa42@gmail.com, así:

- Acuse de recibo, 2022/10/04 16:06:42

DSTG

- El destinatario abrió la notificación, 2022/10/04 16:34:04
- Lectura del mensaje, 2022/10/04 16:41:33

- Por parte del correo electrónico: emartinez@oro.com.co, así:

- Acuse de recibo, 2022/10/05 00:10:00

- Por parte del correo electrónico: lcaballero@oro.com.co, así:

- Acuse de recibo, 2022/10/05 00:10:03

Ahora bien, habrá de tenerse en cuenta que, para efectos de *notificación judicial*, según se desprende del certificado de existencia y representación legal de la sociedad demanda¹, la dirección electrónica lcaballero@oro.com.co; es la que será tomada en cuenta para los efectos procesales pertinentes y no las direcciones electrónicas, juanpa42@gmail.com y emartinez@oro.com.co, pues, es pacífico como viene de exponerse que la única habilitada para efectos de notificación judicial, es la citada inicialmente.

Es entonces que, en línea de lo dilucidado hasta este estadio procesal, el conteo de términos para que la pasiva en la litis pudiera ejercer su derecho de defensa y contradicción, corrieron, así:

- ✓ Envío notificación 3 octubre de 2022.
- ✓ Dos días hábiles siguientes al envío: 4 y 5 de octubre de 2022
- ✓ Acuse de recibido: 5 de octubre de 2022
- ✓ Términos de traslado 20 días: 06 de octubre de 2022 – 03 de noviembre de 2022.

Del anterior conteo de términos, se vislumbra en el expediente, concretamente el archivo digital 01, obrante en el cuaderno No. 2, que, el apoderado judicial de la entidad demandada, conforme se desprende del respectivo certificado de existencia y representación legal, obrante *in folios*², en calenda del 7 de octubre de 2022, propone excepciones previas en escrito separado en el término de traslado de la demanda, a las que se les impartirá el respectivo traslado, conforme lo prevé el numeral 1 del artículo 101 del C.G de P, en la medida que pese a que el togado demandado, remitió copia de aquel escrito a la apoderada judicial de la entidad demandante, resulta claro que no dio cumplimiento a lo referido en el parágrafo del artículo 9 de la ley 2213 de 2022, que a la letra reza:

“PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o

¹ Véase archivo digital 16, cuaderno 1

² Véase archivo digital 16, cuaderno 1

se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.” (subrayas y cursivas fuera del texto)

Lo anterior, en la medida que no acreditó, bien sea que el iniciador acusó de recibido o por otro medio se pudiera constatar el acceso del destinatario demandante al mensaje, itérese, brilla por su ausencia.

Ya, en la calenda del 12 de octubre de 2022, el mismo togado de la pasiva en la litis solicita, “*se sirva ordenar por secretaría, se cargue publico el expediente digital, para tener acceso a la demanda y demás piezas procesales, ejercer el derecho a la defensa y verificar el tramite de este negocio.*”

Dicho pedimento acompasado con el acto procesal, agotado previamente por el togado de la pasiva en la litis, esto es, haber propuesto excepciones previas, dan cuenta del traslado efectivo de todas y cada una de las piezas procesales solicitadas, entiéndase pudo ejercitar su -derecho a la defensa-, pues solo basta mirar, las constancias de notificación contentivas, tanto del auto admisorio, demanda y anexos, que entre otros cuestionó mediante el anunciado medio exceptivo y, que confrontadas con las normas adjetivas regulatorias de dicho aspecto total, emerge lo siguiente:

Inciso 1 del artículo 8 (notificaciones personales) de la ley 2213 de 2022,

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”
(Cursivas, negrillas y subrayas del Despacho)

Es claro entonces, que el ejercicio del derecho a la defensa, no está supeditado al suministro del enlace del expediente por parte de la Secretaría de esta Oficina Judicial, que, entre otros, vale decir, no fue contestada la demanda dentro del término anunciado líneas arriba, pese a contar con las piezas procesales para el efecto, como se expuso anteriormente.

Precísese entonces que, el acceso del enlace del expediente, se informara en la parte resolutive de esta providencia, teniendo en cuenta lo anunciado en el artículo 123 del C. G del P, esto es, para efectos del examen del expediente y no a manera de traslado.

Finalmente, la Cámara de Comercio de Barranquilla, comunica que la medida de inscripción de la demanda fue acatada, conforme se comunicó mediante oficio No. 1637 del 21 de septiembre de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Agregar a los autos para que obre y conste en el plenario, la constancia de notificación efectuada a la sociedad demandada, Organización Olímpica S.A, contentiva del lleno de requisitos contemplados en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

SEGUNDO. Tener por notificada personalmente a la sociedad demandada Organización Olímpica S.A, conforme se delimitó en el cuerpo de esta providencia.

TERCERO. Reconocer personería adejativa al abogado, Armando Pérez Masco, identificado con C.C No. 8.667.101 de Barranquilla y T.P No. 54.468 del C.S de la J, a fin que actúe como apoderado judicial de la sociedad demandada Organización Radial Olímpica S.A, en los términos del mandato conferido, teniendo en cuenta lo señalado en el art 257 del C.G del P.

CUARTO. Tener por fenecido el término del que disponía la sociedad demandada, tanto para contestar la demanda y proponer excepciones de mérito.

QUINTO. Agregar a los autos la constancia de inscripción de la demanda, en atención a la respuesta emitida por la Cámara de Comercio de Barranquilla.

SEXTO. Informar a las partes que, en cuaderno independiente se tramitaran las excepciones previas propuestas por la pasiva en la litis.

SÉPTIMO. Informar a las partes que, al tenor de lo señalado en el inciso 1 del artículo 123 del C.G del P, el enlace de acceso digital al expediente es el siguiente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j23cmcali_cendoj_ramajudicial_gov_co/EunnxZo4joZLmvx61V8A2tIBFDoFL9ppoO6GJohBZ-xOrA?e=Swh0v0

Notifíquese,

(Firma electrónica³)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 201 de 8 de noviembre de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

³ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **850cbcd3e1526ea34da06eba6e828cf2a5373beb8bdf6539bdee648ef4eeb48**

Documento generado en 04/11/2022 09:05:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 4360

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76-001-40-03-023-2022-00661-00
Demandante: Alejandro Amaya Solarte
Demandado: Sebastián Camilo Naranjo Montoya

Teniendo en cuenta que en el presente asunto la parte demandada, el señor, Sebastián Camilo Naranjo Montoya ha dado a conocer que sabe de la existencia del auto que libra mandamiento, el despacho lo notificará por conducta concluyente, ajustándose a lo establecido en el Art. 301 del C.G.P., por tal motivo se

RESUELVE

Téngase por notificado por conducta concluyente al señor Sebastián Camilo Naranjo Montoya del contenido del auto por medio del cual se libró mandamiento, a partir del 31 de octubre de 2022, fecha de presentación del memorial en mención.

Para el efecto, el siguiente link contiene la demanda y sus anexos:
[76001400302320220066100 notificación conducta - link](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento/76001400302320220066100)

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 201 de 8 de noviembre de 2022

Firmado Por:
Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13fc1a4665c0e232b0a0c4649cb290b7e488c6d90a0864b585b3114175770943**

Documento generado en 04/11/2022 09:06:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 4359

Clase de Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76-001-40-03-023-2022-00662-00
Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado: Daniel Ernesto Dionisi Lozano

Procede el Juzgado a determinar la procedencia para proferir la providencia de que trata el inciso 2° del artículo 440 *ibídem*, por cuanto se advierte que la parte demandada se notificó del auto que contiene la orden de pago dictada en su contra conforme a lo estipulado en la normatividad vigente y durante el término concedido para el traslado guardó silencio y no se propusieron excepciones de ninguna índole, como tampoco, recurso de reposición contra la aludida orden de apremio.

Agotado el trámite de rigor y en ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso, el presente asunto cumple con los presupuestos procesales de demanda en forma, competencia en el Juez, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso se cumplen a cabalidad en esta oportunidad y no se observa irregularidad que pueda invalidar lo actuado.

Sumado a lo expuesto, se constató que el documento contentivo del crédito materia de recaudo es un título valor pagaré, el cual reúne los requisitos generales y particulares contemplados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio; así mismo, se advierte que el mismo contiene una obligación clara, porque aparece determinado el derecho que incorpora y se entiende en un solo sentido; expresa, en cuanto en él consta de manera nítida tanto el crédito del ejecutante como la deuda del demandado, y es exigible, ante la mora en que incurrió el deudor respecto de su pago y es un documento que proviene de éste.

Por consiguiente, debido a que la parte demandada no presentó excepciones, se impone ordenar el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen y su remate, así como también, seguir adelante la ejecución y practicar la liquidación del crédito en cumplimiento de lo previsto en el referido inciso 2° del artículo 440 y finalmente, como esta decisión resulta contraria a la ejecutada se le condenará en costas conforme lo orienta el artículo 365 del Código General del Proceso y según lo previsto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 5 de agosto de 2016 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan las

agencias en derecho la suma de \$2.020.062,00 correspondientes al 6% de las sumas determinadas en el mandamiento de pago.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto por medio del cual se libró el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto.

SEGUNDO. Ordenar el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO. Condenar en costas a la parte demandada según lo previsto en el artículo 365 del Código General del Proceso y fijar como agencias en derecho causadas en este asunto, la suma \$2.020.062,00.

CUARTO. Ordenar practicar la liquidación de costas y del crédito de conformidad con lo dispuesto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

QUINTO. Una vez ejecutoriada la providencia que aprueba la liquidación de costas, remitir el proceso a la Oficina de Reparto de los Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 201 de 8 de noviembre de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c08685d90e508c16672ffb2b164707833460e4f2d4f2c2aad60e4be1a5888de**

Documento generado en 04/11/2022 09:08:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 4358

Clase de Proceso: Verbal declarativo de pertenencia
Radicación: 76-001-40-03-023-2022-00669-00
Demandante: Luis Alberto Velasco Niño
Demandada: Luz Dary Parra Betancourt

Como quiera que para continuar con esta tramitación se hace necesario el cumplimiento de una carga procesal que gravita sobre la parte interesada, toda vez que se vislumbra en este proceso una inactividad procesal, puesto que hace falta integrar el contradictorio, así como también hace falta el registro fotográfico de la implementación de la valla que habla el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso y la respectiva inscripción de la demanda sobre el bien inmueble objeto de litis, se requerirá al actor para que cumpla con esta carga procesal.

Ahora bien, teniendo en cuenta que consta la publicación en el TYBA acompañado de la publicación del edicto y cumpliendo los requisitos de ley en concordancia con los artículos 55 y 56 del C.G.P., este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. Requerir a la parte demandante para que:

(i) adelante las diligencias de notificación de la señora Luz Dary Parra Betancourt.

(ii) Para que dé estricto cumplimiento a la disposición contenida en el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, esto es la instalación de la valla en lugar visible del predio objeto del proceso, en la forma y características allí fijadas.

(iii) Presente el soporte documental sobre la inscripción de la demanda ordenada en el auto admisorio de la misma.

SEGUNDO. Designar como curador ad litem de personas inciertas e indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso, a la Doctora Clara Isabel Tenorio Reyes, quien se ubica en la Calle 12 # 6-56 Of. 5 ed. Gutierrez con teléfono 3154330855 y correo electrónico clariter@hotmail.com, para que represente a la parte demandada emplazada,

de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

TERCERO. Comunicar la designación mediante oficio al auxiliar de la justicia, quien deberá aceptar el cargo dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo del mismo, so pena de incurrir en falta disciplinaria. Por secretaría, líbrese el oficio y compútese el término respectivo.

CUARTO. Fijar como gastos de curaduría la suma de \$200.000 que deberá ser cancelada por la parte interesada.

QUINTO. Requerir a la parte demandante para que se sirva diligenciar el trámite correspondiente para la ubicación del curador ad-litem y proceder a su respectiva notificación.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 201 de 8 de noviembre de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **309e05573a2b43994d2b5b5caad92c594906f86ef7603dc0c11ce5e010e84e85**

Documento generado en 04/11/2022 09:09:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 4342

Proceso:	Aprehensión y Entrega del Bien
Radicación:	76001-40-03-023-2022-00684-00
Acreedor Garantizado:	Banco Davivienda S.A
Deudor:	Juan Antonio Cuartas Ortiz

En atención al escrito que antecede, una vez verificado el cumplimiento del procedimiento establecido en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, la instancia procederá en la forma y términos indicados en el numeral 3° del artículo 2.2.2.4.2.3 *ibídem*. En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. Decretar la cancelación de orden de decomiso para el vehículo distinguido con placa EFS380. Líbrense los oficios correspondientes.

SEGUNDO. Ordenar la entrega del bien identificado con placa EFS380 al acreedor prendario garantizado. En consecuencia, líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO. Archivar el expediente previa anotación en el sistema Siglo XXI.

Notifíquese

{Firma electrónica¹}

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 201 de 8 de noviembre de 2022

Firmado Por:
Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b97ae34c9c25700c58ef9ebe3e510f0e23923da9bee75421d535284df9df8021**

Documento generado en 04/11/2022 09:10:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 4343

Proceso: Aprehensión y Entrega del Bien
Radicación: 76001-40-03-023-2022-00700-00
Acreedor Garantizado: Finanzauto S.A. BIC
Deudora: María Cristina Tenorio Garcés

En atención al escrito que antecede, una vez verificado el cumplimiento del procedimiento establecido en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, la instancia procederá en la forma y términos indicados en el numeral 3° del artículo 2.2.2.4.2.3 *ibídem*. En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. Decretar la cancelación de orden de decomiso para el vehículo distinguido con placa DTP324. Líbrense los oficios correspondientes.

SEGUNDO. Ordenar la entrega del bien identificado con placa DTP324 al acreedor prendario garantizado. En consecuencia, líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO. Archivar el expediente previa anotación en el sistema Siglo XXI.

Notifíquese

{Firma electrónica¹}

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 201 de 8 de noviembre de 2022

Firmado Por:
Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9fc5e01627a81c7d4cadfd1ba71be6e88f782f2fb74cc0dee26a0e587346329**

Documento generado en 04/11/2022 09:11:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 4344

Proceso: Aprehensión y Entrega del Bien
Radicación: 76001-40-03-023-2022-00702-00
Acreedor Garantizado: Banco W S.A
Deudor: Wilson Julián Montero Medina

En escrito que antecede allegado por parte del acreedor quien solicita la terminación del procedimiento establecido Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, el Juzgado procede en la forma y términos indicados en el artículo 2.2.2.4.2.2.2 numeral 3° del referido decreto y concordancia con el artículo 314 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. Dar por desistida la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria por desistimiento de la parte demandante.

SEGUNDO. Decretar la cancelación de orden de decomiso para el vehículo de placas TZO273. Líbrense oficios correspondientes.

TERCERO. Archivar el expediente previa anotación en el sistema Siglo XXI.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 201 de 8 de noviembre de 2022

Firmado Por:
Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e94553bca4f24cb7702b4a3cb2f8208c5eab97be674bb606ce964cf3a69a9a1**

Documento generado en 04/11/2022 09:12:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 4345

Clase de Proceso: Verbal de Simulación
Radicación: 76-001-40-03-023-2022-00784-00
Demandantes: Paola Andrea Castaño Rodríguez C.C. 43.638.521
Franklyn Castaño Rodríguez C.C. 71.762.808
Demandados: Elida Mejía Sánchez C.C. 48.624.609
Wilmer Castaño Mejía C.C. 1.130.617.439

Revisada la presente demanda de proceso verbal de simulación absoluta, promovida a través de apoderado judicial, por la señora Paola Andrea Castaño Rodríguez y el señor Franklyn Castaño Rodríguez, en contra de la señora Elida Mejía Sánchez y el señor Wilmer Castaño Mejía, detecta la Instancia que la misma adolece de las siguientes falencias:

a) Como primera medida, la parte demandante no acreditó con la presentación de la demanda, el envío por medio electrónico a la parte pasiva de la copia de la misma y de sus anexos (Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022).

b) Así mismo, en el libelo incoatorio no se precisa el motivo por el cual entiende que la simulación deprecada es absoluta y no relativa, esto, de conformidad con lo decantado por la H. Corte Suprema de Justicia, en Sentencia SC3467-2020, Sala de Casación Civil. Radicación: 76001-31-03-005-2004-00247-01 del 21 de septiembre de 2020. Magistrado Ponente: Luis Armando Tolosa Villabona, a cuyo tenor:

“El fenómeno de la simulación se presenta en dos modalidades: la absoluta, cuando las partes deciden crear la apariencia de haber celebrado un determinado negocio jurídico, pero en privado acuerdan no darle ningún efecto en la realidad y, por tanto, no producirá materialmente ningún acto dispositivo; y la relativa, cuando las partes deciden ocultar el negocio genuinamente celebrado entre ellas, dándole una apariencia distinta, ya sea en cuanto a su naturaleza, a algunas de sus estipulaciones particulares, o a la identidad de alguno de los contratantes.

La simulación absoluta comporta la inexistencia del negocio jurídico aparentado por las partes, mientras la relativa presupone la voluntad de los celebrantes encaminada a realizar un acto dispositivo, no obstante, con un aspecto exterior diferente, en cuanto a su naturaleza

o a su contenido, o a las partes involucradas.” (Subrayas fuera del texto)

c) Adicionalmente, en tratándose de una demanda en la que se pretende el reconocimiento y pago de frutos, a voces del Artículo 206 del Código General del Proceso, se echa de menos el acápite del “*Juramento Estimatorio*”.

d) En análoga observación, se pretermitió anexar el Registro Civil de Defunción del extinto Alberto Castaño Lugo.

e) En igual medida, el documento de cobro de impuesto predial unificado del año 2022 para el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-209065 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, visible a folio 14 de los anexos se encuentra ilegible.

f) También, a voces de lo establecido en el artículo 85 del Código General del Proceso, se echa de menos el Registro Civil de Nacimiento del convocado Wilmer Castaño Mejía.

g) De igual forma, en el pliego introductor, no obra prueba de que el *de cujus* Alberto Castaño Lugo, ostentase la titularidad sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. No.384–70199, y esa medida, deberán explicarse las razones por las cuales se pretende la declaratoria de simulación respecto de la donación efectuada sobre el citado bien raíz.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. Inadmítase la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. De conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P., se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días, contado a partir de la notificación de este proveído, para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

Notifíquese,

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 201 de 8 de noviembre de 2022

Firmado Por:

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be7da5c90a266624ff956d4d22293672d5f7686f45a557f1d6d513621f97ddef**

Documento generado en 04/11/2022 09:13:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, cuatro (04) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 4354

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicación: 76001-40-03-023-2022-00794-00
Demandante: Conjunto Residencial K112 Pino Etapa 1 - VIS - PH
Demandada: Linna Alejandra Hernández López

Una vez revisado el asunto de la referencia, se observa que la demanda presenta una falencia al no cumplirse con lo establecido en el numeral 1° del artículo 84 del Código General del Proceso, toda vez que la parte activa omite presentar como anexo de la demanda el poder debidamente conferido a la doctora Martha Isabel López Álzate por parte de la persona jurídica Conjunto Residencial K112 Pino Etapa 1 - VIS – PH.

Al efecto, memórese que el artículo 5°. de la Ley 2213 del 2022, permite que los poderes se puedan conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, los cuales se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. No obstante, también exige que: *“Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”*, hecho que omite el poder presentado anexos a la demanda.

Por lo tanto, al no existir prueba dentro del plenario de que la remisión del poder fue hecha desde el correo electrónico de la persona jurídica que lo otorgó, se impone la inadmisión de la demanda para que sea subsanada término de cinco (5) días, tal como lo prevé el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Inadmitir la anterior demanda, por los motivos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. Conceder un término de cinco (5) días, para que la demanda sea subsanada y si así no lo hiciere le será rechazada.

Notifíquese,

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 201 de 8 de noviembre de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7df8edddd3438604a4f946fdeffa1ad02d19b364dc59b210d78bd86d38f6385**

Documento generado en 04/11/2022 09:13:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>